

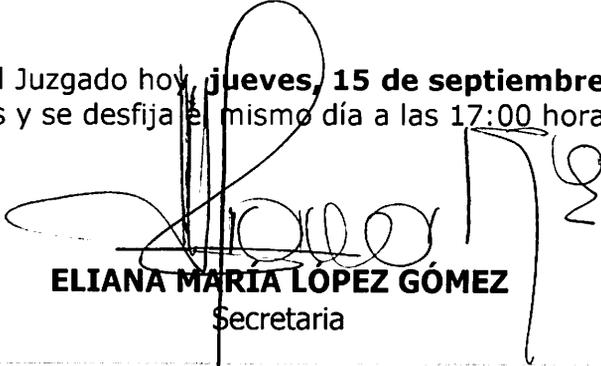


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 120

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2017-00095</u>	MARGARITA MARÍA PÉREZ PALACIO	SABINO ANTONIO BARRERA MURILLO	<u>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</u>	14-09-2022
PERTENENCIA	<u>2018-00095</u>	ROSELLY CARVAJAL Y OTRO	ADRIANA ALVAREZ VALENCIA	<u>APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA</u>	14-09-2022
PERTENENCIA	<u>2018-00201</u>	EDELMIRA CAÑAS CAÑAS Y OTRO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE CAÑAS MUÑETON	<u>DECRETA NULIDAD</u>	14-09-2022
PERTENENCIA	<u>2020-00129</u>	ANA MARIELA MESA MONTOYA Y OTRA	LILIAN MARTINEZ PEREZ Y OTROS	<u>INCORPORA ACEPTACIÓN CURADOR AD LITEM Y FIJA NUEVA FECHA</u>	14-09-2022
SUCESIÓN	<u>2020-00160</u>	LUZ MILA CEBALLOS GAVIRIA	RAFAEL CEBALLOS Y LAURA ROSA GAVIRIA	<u>APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN</u>	14-09-2022
MONITORIO	<u>2022-00071</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	<u>TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD</u>	14-09-2022
SUCESIÓN	<u>2022-00226</u>	YADIRA FARLEY OCHA	MARTHA INÉS OCHOA	<u>RECHAZA</u>	14-09-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **jueves, 15 de septiembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LOPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00095 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA PÉREZ PALACIO (C.C. 22.228.315)
Apoderado	HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN
DEMANDADO	SABINO ANTONIO BARRERA ESTRADA (C.C. NA)- IGNACIO ARISTIZABAL BARRERA (C.C. 3.666.893)
Interlocutorio	Nro. 421
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN, apoderado judicial de la señora MARGARITA MARÍA PÉREZ PALACIO, demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el 01 de junio del año en curso, por medio del cual se ordenó realizar las publicaciones de que trata el parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Manifiesta la recurrente (Fol. 170 del expediente físico):

"...El Despacho en el citado auto, admitió al señor prescripción adquisitiva de dominio vía excepción (sic), al apoderado del señor Ignacio de Jesús Aristizábal Barrera, lo cual no es procedente por lo siguiente: si se observa el expediente, tenemos que el citado señor IGNACIO DE JESÚS ARISTIZABAL, comparece al proceso y se notifica en fecha 02 de octubre de 2017 - ver folio 44- el despacho le entrega copias de la demanda y le concede los 20 días reglamentarios que establece el Código General del Proceso, para contestar la demanda y ejercer la defensa legal. Este señor deja pasar el término reglamentario, no hace uso de él y solo el 23 de noviembre de 2017, esto es, pasados más de 20 días adicionales, solicita el amparo de pobreza, lo que en términos jurídicos implica que su solicitud fue extemporánea y por ello no debe ser concedida. "

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el

auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Surtido el respectivo traslado del recurso interpuesto, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, tenemos que la inconformidad del doctor ESTRADA MARIN, se basa, en que la excepción planteada fue propuesta de forma extemporánea, pues el amparo de pobreza se solicitó por fuera del término concedido para contestar la demanda.

Para resolver la petición elevada, tenemos que el artículo 152 del Código General del Proceso, establece:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

...

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, **y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.***

En este orden de ideas, tenemos que el señor IGNACIO ARISTIZABAL BARRERA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 2 de octubre de 2017 (ver folio 39 del expediente físico), fecha a partir de la cual comenzaba a correr los 20 días de traslado para contestar la demandada, término que vencía el día 30 de octubre de 2017.

Ahora bien, el señor IGNACIO, el día 23 de noviembre de 2017 (ver fol. 44), allega al Despacho solicitud de amparo de pobreza y por tanto la designación de un apoderado que lo representara en el presente trámite, solicitando adicionalmente la suspensión de los términos procesales.

El día 11 de octubre de 2018, se concedió el amparo de pobreza al señor IGNACIO ARISTIZABAL BARRERA, designándosele por tanto al abogado CESAR AUGUSTO GÓMEZ SUÁREZ, para que lo representara, el cual fue relevado de su designación mediante auto del 5 de marzo de 2019 y se nombró al abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, quien actualmente ejerce su defensa, quien allegó contestación a la demanda el 22 de abril de 2022.

Ahora bien, revisado el historial procesal enunciado, encuentra este Juzgado, que efectivamente tiene razón el doctor HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN, al manifestar que el pronunciamiento allegado por el doctor CAÑAS CAÑOLA, era extemporáneo, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, para la fecha en que el demandado ARISTIZABAL BARRERA, solicitó ser cobijado con la figura de amparo de pobreza, ya había fenecido el término para contestar la demanda, pues esta solicitud se presentó el 23 de noviembre 2017 y el plazo para contestar la demanda venció el 30 de octubre de 2017, aun cuando se le hubiera notificado la designación con anterioridad al abogado designado, ya éste no podía mediante excepción atacar la presente demanda, pues el término para contestar la demanda se encontraba fenecido y en derecho procesal estos términos son perentorios.

De acuerdo con lo anterior, necesario será dejar sin efectos el auto 239 del 1 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó realizar las publicaciones de que trata el parágrafo 1 del artículo 375 de Código General del Proceso y en su lugar se ordena incorporar sin trámite la contestación de la demanda allegada por el doctor RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, por extemporánea. En firme la presente actuación, se continuará con el trámite a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto 239 del 1 de junio de 2022 y en su lugar se ordena incorporar sin trámite la contestación de la demanda allegada por el doctor RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, por extemporánea.

Providencia inserta en estado electrónico **120** del **15 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
Radicado:	05890 4089 001- 2018-00095 -00 (favor citar)
Demandante:	ROSELLY CARVAJAL DE VALENCIA (C.C. 22.228.737)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
Demandado:	1. HEREDEROS DE ZOILA ROSA VALENCIA CARVAJAL Y OTROS
Sustanciación	Nro. 671
Asunto:	APLAZA AUDIENCIA

En atención al memorial que antecede y por ser procedente se APLAZA la audiencia programada para el 24 de noviembre hogaño y en su lugar se fija el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana,** como fecha y hora para realizar diligencia de Inspección Judicial.-

Providencia inserta en estado electrónico **120** del **15 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00201 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ISRAEL HERNANDO CAÑAS CAÑAS, EDELMIRA DE JESÚS CAÑAS CAÑAS
Apoderado	Aura Rosa Jaramillo Rojas
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON - PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Curador	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
Interlocutorio	Nro. 419
ASUNTO	DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el abogado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, apoderado judicial de LORENZO ANTONIO CAÑAS MARTÍNEZ, ROCIO DE JESÚS CAÑAS MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO CAÑAS, AMADA DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ, MARTHA LUCÍA CAÑAS JIMÉNEZ, AMPARO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ y GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad alegada por la abogada en mención, se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo de dicha norma que establece:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla...

El procesalista Hernán Fabio López Blanco, al referirse a las notificaciones considera *"Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se quiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"*¹

Sostiene el doctor MUÑOZ ACEVEDO: "El día 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo de Yolombó, admite la demanda de pertenencia, específicamente en el numeral cuarto, ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados. En el libelo genitor encontramos que la doctora Aura Rosa Jaramillo Rojas, apoderada de los señores Edelmira de Jesús Cañas Cañas e Israel Hernando Cañas Cañas, indicó en su pretensiones y en el acápite de notificaciones dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del causante Antonio José Cañas Muñetón y las personas indeterminadas...Informan mis poderdantes que son sobrinos de los demandantes, toda vez que su padre el señor Luis Alfonso Cañas Carmona y su madre Aura de Jesús Jiménez, los llevaban a visitar el bien pretendido en pertenencia, cuando eran más jóvenes..."

Solicita, por tanto: *"Se declare la nulidad de lo actuado, toda vez que se ha dejado de notificar la providencia, el auto admisorio, negando a este extremo procesal el derecho de defensa y contradicción, conociendo la parte actora la ubicación y lugar de mis poderdantes, vulnerando el debido proceso y los principios garantías del estatuto procesal"*

Surtido el traslado del recurso de nulidad interpuesto, la apoderada de la parte demandante manifestó: *"a la presentación de la demanda, ésta suscrita indicó en las pretensiones, y en acápite de la demanda, dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del causante ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON y las personas indeterminadas, reitero al Despacho que ustedes realizaron control de legalidad, y al hacer ese control de legalidad, declaran la nulidad en fecha 18 de julio de 2019, de todo lo actuado, por lo tanto no se debe declarar la nulidad en cuanto a lo que se refiere el togado...La falta de notificación no ha vulnerado ningún derecho de acceso a la justicia, pues mis poderdantes bajo juramento manifestaron desde la presentación de la demanda, no conocer a ninguna persona con mejor derecho sobre la posesión objeto de litigio, y desconociendo su domicilio, dirección para su ubicación, y a quien se podía notificar pues*

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombia, Tomo I, Sexta Edición. Edición ABC Bogotá.

es muy evidente que desde la presentación de la demanda, el despacho ordenó notificar a los herederos indeterminados"

Posterior a este pronunciamiento el día 28 de julio hogaño, acepta como cierto que existen personas determinadas como herederos del señor ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON, a quienes conocen sus representados, pero lo que se desconocía era su domicilio, dirección y ubicación.

Solicita por tanto: *"No se declare la nulidad de todo lo actuado solicitado por el abogado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, toda vez que mediante auto del 18 de julio de 2019, el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado por fallecimiento del titular real en fecha anterior a la demanda que venía dirigida contra él...En cuanto que mis poderdantes están faltando a la verdad, me permito informarle al despacho que desde el comienzo de la demanda mis poderdantes han manifestado que desconocen el domicilio, dirección y ubicación de sus poderdantes, ya que hace más de 15 años no los volvieron a ver..."*

Que el Curador Ad litem, no representa a los herederos determinados del señor ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON, pero si representa a los herederos indeterminados, me permito infórmale al Despacho que la demanda va dirigida a herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el objeto de litigio".

Ahora bien, revisada la inconformidad informada por el abogado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO y lo argumentado por la doctora AURA ROSA JARAMILLO, tenemos que cuando la demanda fue presentada inicialmente esta fue dirigida en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON y así fue admitida, sin embargo, ante control de legalidad ejercido por el Despacho el día 29 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda luego de haber sido decretada la nulidad y entre sus requisitos se pidió relacionar los nombres y dirección de notificación de esos herederos determinados (ver fol-184 vto del expediente físico), subsanado este requerimiento y exponiendo de forma literal la apoderada de la parte demandada *"en cuanto a este requisitos es preciso aclarar que es contra los herederos indeterminados del señor ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON, fallecido el 5 de diciembre de 1945, y quien fungió como último propietario del bien objeto de esta demanda"*

Ahora bien, establece el artículo 87 del Código General del Proceso: *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si***

se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...

Hasta acá las cosas, encuentra el Despacho que la norma procesal transcrita no obliga a la parte demandante conocer los herederos determinados o saber si existen y en tal caso, como lo hizo la representante de los demandantes a folio 185 del expediente físico, lo procedente es dirigir la acción en contra de sus herederos indeterminados, sin embargo, del pronunciamiento allegado por esta misma togada el día 28 de julio hogaño, sostuvo: *"Es cierto que mis mandantes conocen de la existencia de sus familiares, lo que hemos manifestado al despacho es que se desconoce el domicilio, dirección y ubicación de ellos"* (Ver Fol. 396 Expediente Físico)

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que existen contradicciones en la afirmaciones de la abogada AURA ROSA JARAMILLO ROJAS, pues inicialmente en el año 2019, por solicitud expresa del Despacho, manifestó que la demanda no se dirigía en contra de los herederos determinados, sino en contra de los indeterminados del señor Antonio José Cañas Muñetón, lo que hace presumir que desconocía los herederos determinados, pues su deber procesal en atención a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso y los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, era precisamente indicar cuáles eran esos herederos determinados y si no conocía su lugar de notificación así expresarlo, pero se eligió demandar a los herederos indeterminados, contrariando entonces lo afirmado el 28 de julio, donde sostiene que si sabía de los herederos determinados pero desconocía la dirección de ubicación de estos.

De acuerdo con lo anterior y revisados los argumentos expuestos por el abogado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO y la abogada AURA ROSA JARAMILLO ROJAS, tenemos que efectivamente se han ser cercenado el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, de los representados del primero de ellos, pues no es posible como lo hace ver la doctora Aura Rosa, que con el emplazamiento se haya surtido la notificación, porque en este se estaba emplazando a las PERSONAS INDETERMINADAS, es decir, personas de quienes se desconoce uno, el nombre y dos, la calidad en que estén interesadas en comparecer al proceso, pero es que la misma abogada está aceptando que conocían de los herederos determinados del señor ANTONIO JOSÉ CAÑAS

MUÑETON y en atención a ello, eran estos los llamados a soportar el polo pasivo de la relación procesal.

De acuerdo con lo expuesto y como quedó dicho en párrafos anteriores, necesario será decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive del 24 de octubre de 2019 (ver Fol. 214), para que en lugar proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, indicar de forma clara contra cuales herederos determinados del señor CAÑAS MUÑETON, se dirige la acción, con el fin de lograr integrar el contradictorio con éstos, pues no podemos en este caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, porque se violaría el derecho de defensa de algunas personas como las representada por el doctor MUÑOZ ACEVEDO, ante la aceptación de la apoderada de la parte demandante de conocer de su existencia.

Por último, no es posible aceptar como lo plantea la doctora AURA ROSA, de tener esta nulidad como por saneada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código Procesal Civil, por cuanto precisamente, esta nulidad ha sido alegada por la parte afectada y es necesario de acuerdo con todo lo expuesto, decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para que en su lugar la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, indicar de forma clara contra cuales herederos determinados del señor CAÑAS MUÑETON, se dirige la acción, con el fin de lograr integrar el contradictorio con éstos.

Providencia inserta en estado electrónico **120** del **15 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

JUEZ

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2020-00129-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ANA MARIELA MESA MONTOYA Y OTRA
DEMANDADO	LILIAM MARTINEZ PEREZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 673
ASUNTO	INCORPORA ACEPTACIÓN CURADOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Se incorpora al presente expediente la aceptación de su designación como curador ad litem del abogado JESÚS MARÍA CORREA, así como la comunicación remitida al perito designado y en tal sentido teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se fija el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Providencia inserta en estado electrónico **120** del **15 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00160 -00 (favor citar)
INTERESADOS	LUZ MILA CEBALLOS GAVIRIA (C.C. 32.419.622)
CAUSANTE	RAFAEL CEBALLOS PALACIO (C.C. 3.665.875) y LAURA ROSA GAVIRIA LOTERO (C.C. 22.223.412)
Sentencia	Nro. 129
ASUNTO	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Se emite fallo de instancia única en el juicio sucesorio del señor RAFAEL CEBALLOS PALACIO y ROSA GAVIRIA LOTERO, causantes, y como interesada LUZ MILA CEBALLOS GAVIRIA.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Que se declare abierto el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes RAFAEL CEBALLOS PALACIO y LAURA ROSA GAVIRIA LOTERO, personas fallecidas en este municipio, los días 23 de mayo de 1974 y 18 de marzo de 2000, consecutivamente, lugar de sus últimos domicilios.

Que la señora LUZ MILA CEBALLOS GAVIRIA, en su calidad de hija legítima de los causantes, tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos del bien de los causantes...

Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos del bien de los causantes, la cual se realizare conforme a las facultades otorgadas en el poder..."

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 16 de octubre de 2020, el 15 de enero de 2021, se termina por desistimiento tácito el proceso, decisión que fue

objeto de recurso de reposición y el día 24 de febrero de 2021, se repuso la decisión ordenando continuar el trámite correspondiente.

La DIAN informó que los causantes no tienen contribuciones pendientes (Fol. 35 expediente físico), el 02 de agosto de 2021, se realizó un control de legalidad frente al trámite procesal, por auto del 20 de enero de 2022 se designó curador ad litem para representar a los herederos emplazados. El 10 de mayo de 2022 se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos (ver Fol. 62 expediente físico). El 31 de agosto hogaño, la partidora designada presenta trabajo de partición (Ver. Folio 68 expediente físico) y el 5 de septiembre se dio traslado del trabajo de partición por 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., sin recibir dentro de dicho término ninguna objeción al respecto.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quien, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

La sucesión es el traspaso del patrimonio de una persona que ha muerto, a otras personas vivas (herederos, legatarios). Y cuando se trata de modos de adquirir el dominio, debe decirse que la sucesión es uno de tales modos; un modo derivativo, porque el derecho proviene de un titular anterior (el difunto, en este caso)¹, según lo establece el artículo 673 del Código Civil.

Esa adquisición se hace como consecuencia del fallecimiento de una persona, en virtud de la Ley, generalmente, o en virtud del testamento, cuando éste se ajusta a la reglamentación legal, artículo 1009 ibídem.

¹ Tamayo Lombana, Manual de Sucesiones 2008

Ahora bien agotado el trámite estipulado para este tipo de proceso, el cual se encuentra estipulado en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso, vencido el término del traslado del trabajo de partición, sin que se presentara objeción alguna, este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, artículo 509 ibídem procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ -ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de los causantes RAFAEL CEBALLOS PALACIO y LAURA ROSA GAVIRIA LOTERO.

SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 038-13593 de la OOIPP de esta localidad.

TERCERO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que escojan los interesados.

CUARTO. EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia a costa de los interesados para los fines pertinentes.

Providencia inserta en estado electrónico **120** del **15 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00071 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C.22.229.752)
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMAN (C.C. 98.450.769)
Sustanciación	Nro. 672
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN Y DA TRASLADO

Vencido el término concedido en el auto que antecede, sin que el demandado se pronunciara al respecto y considerando que es procedente dar trámite a la solicitud de nulidad a las luces de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto y soliciten la pruebas que sean necesarias.

Providencia inserta en estado electrónico **120** del **15 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	SUCESIÓN - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00226 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	YADIRA FARLEY OCHOA TABORDA (C.C. 39.175.806)
Apoderado	HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN (C.C. 70.251.855 Y T.P. 95.674 del C.S. de la J)
CAUSANTE	MARTHA INÉS OCHOA DE TABORDA
Interlocutorio	Nro. 418
ASUNTO	RECHAZA

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues en el mismo escrito manifiesta el apoderado no contar con justo título, esto es, no cuenta con un documento que tenga la calidad de título ejecutivo que legitime a la demandante para iniciar la presente acción.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

Providencia inserta en estado electrónico **120** del **15 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>